

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCION No. 02

(JULIO 26 DE 2007)

Por medio de la cual se decide el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 02 de 15 de mayo de 2007 de la Sala de Decisión "1" del Tribunal Disciplinario de AMV.

LA SALA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE AMV

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, adopta la determinación aquí contenida, previo recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por conducto de la Secretaría del Tribunal Disciplinario, la Sala de Revisión de dicho órgano conoce del recurso de apelación presentado por el apoderado de Stanford Bolsa y Banca S.A. en contra de la Resolución N° 02 de 15 de mayo de 2007, mediante la cual la Sala de Decisión "1" del Tribunal Disciplinario decidió en primera instancia el proceso disciplinario adelantado a la mencionada sociedad comisionista de bolsa (en adelante la comisionista, la firma, la sociedad o la entidad).

Previo estudio de los hechos, los cargos presentados, las explicaciones rendidas, las pruebas, el documento de la Presidencia que evalúa las explicaciones expuestas por el apoderado de la mencionada firma comisionista y el expediente que reposa en la Secretaría del Tribunal, la Sala de Decisión "1" decidió imponerle a Stanford Bolsa y Banca S.A. una sanción de AMONESTACIÓN en concurrencia con una de MULTA por valor de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a dos mil seis, esto es la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.080.000) por el incumplimiento de lo establecido por el numeral 4.2 del ordinal a) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera.

Lo anterior conforme a la parte motiva de la providencia recurrida.

II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

El apoderado de Stanford Bolsa y Banca S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número 02 del 15 de mayo de 2007, dentro del término

establecido en el artículo 87 del Reglamento de AMV, fundamentado en los argumentos que pasan a esbozarse:

2.1. De la aplicación de la presunción de inocencia y del principio de indubio pro reo.

Comienza el defensor del ente investigado por señalar que los procesos disciplinarios deben de respetar los principios y derechos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad y de la presunción de inocencia, entre otros.

Sobre este último transcribió un aparte de la sentencia T-145 de 1993 de la Corte Constitucional en el que se señaló que: *“Sólo puede desvirtuarse mediante una mínima y suficiente actividad probatoria (...). Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa (...).”*

De igual forma manifiesta que el principio de la presunción de inocencia tiene un elemento conexo cual es el principio del indubio pro reo, según el cual *“(...) toda duda debe resolverse a favor del procesado, (...).”*¹

Con base en lo anterior, el apoderado del ente investigado manifiesta que *“(...) de acuerdo con (SIC) aservo (SIC) probatorio existente dentro del expediente, además del hecho de que fue solicitada una prueba sin que se hubiera practicado ni pronunciado al respecto, se estima que para el presente caso existen dudas razonables de la responsabilidad de la investigada.”*, puesto que no existe el suficiente material probatorio para evidenciar que: (i) *la comunicación a la cual hace referencia el AMV, en realidad se hubiera originado de la mesa de negociación o de cualquier otro lugar de la Sociedad Stanford Bolsa y Banca S.A. y, (ii) que dicha comunicación versara sobre el cierre de una operación o siquiera tuviera algún tipo de relación con actividades de intermediación, es decir, el AMV no probó nunca el nexo de causalidad que daba origen al deber de que trata el artículo 1.1.6.1. de la resolución 400 de 1995, (...).”*

Finalmente concluye que debe desestimarse el cargo formulado a su poderdante por cuanto el material probatorio obrante en el expediente no puede ser considerado como plena prueba en su contra.

2.2 AMV nunca demostró de forma objetiva, idónea y fehacientemente que: (i) la comunicación objeto de reproche se efectuó desde un equipo de computo de la mesa de negociación de Stanford Bolsa y Banca S.A. y, (ii) que dicha conversación tenía relación directa con una actividad de intermediación en el mercado de valores.

Partiendo de algunos apartes de la Resolución apelada en los que la Sala de Decisión “1” del Tribunal Disciplinario de AMV realiza un análisis del artículo² endilgado como violado a la sociedad investigada, el apoderado de la sociedad investigada concluye que: (i) la norma hace referencia exclusivamente a los dispositivos utilizados en las mesas de negociación y (ii) a información que verse sobre el proceso de intermediación.

En atención a dichos criterios, el referido apoderado concluye que correspondía a AMV demostrar a través de *“pruebas directas e idóneas”* que la conversación sostenida por el funcionario de Stanford Bolsa y Banca S.A. se realizó desde un equipo de computación ubicado en la mesa de negociación de la referida firma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia de fecha 15 de julio de 2003.

² Numeral 4.2 del ordinal a) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

comisionista, lo cual en su concepto se encuentra en duda, ya que no es suficiente la certificación expedida por el Área Administrativa de la mencionada entidad, puesto que la persona que la expidió no puede certificar que el funcionario que sostuvo la conversación objeto de controversia, se encontraba en la mesa de negociación para el momento de su realización, ya que dicha Área se encuentra separada del lugar en el que se encuentran ubicadas las mesas de negociación.

De igual forma aduce que la referida conversación corresponde a una de tipo personal, “(...) lo cual se evidencia de la transcripción de las mismas, además del hecho de que el AMV descartó de plano la práctica de la prueba que demostraría de forma idónea si en efecto la conversación tuvo como consecuencia o resultado el desarrollo de algún tipo de intermediación de valores.”

Por lo anterior concluye que la conducta no se adecua típicamente a lo establecido por el numeral 4.2 del ordinal a) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, y que por tal motivo ni siquiera habría lugar a imponer la sanción mínima establecida en los reglamentos del AMV.

Así las cosas y con fundamento en los argumentos antes esbozados solicita a la Sala de Revisión que exonere y revoque las sanciones impuestas por la Resolución N° 02 de 15 de mayo de 2007.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN LEGAL Y DISCIPLINARIA DE AMV.

La Dirección Legal y Disciplinaria de AMV, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2007, formuló su pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado del ente investigado de la siguiente manera:

3.1.1 Sobre la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo.

En primera medida, la Dirección Legal y Disciplinaria de AMV argumenta que se le ha respetado a la sociedad investigada las garantías constitucionales relativas al debido proceso y al derecho de defensa, por lo cual no recibe los argumentos relativos a la violación del debido proceso.

Un vez realizado el recuento de la etapas que componen el proceso disciplinario seguido por AMV, lo que advierte la mencionada dirección es que AMV se ha ajustado en todo momento al reglamento que lo rige, motivo por el cual una vez agotado el procedimiento allí establecido y desvirtuada la presunción de inocencia, gracias al agotamiento de las etapas procesales respectivas y del análisis de las explicaciones y pruebas presentadas por la sociedad investigada, fue que se resolvió sancionarla.

Como segunda medida, ante el argumento del apoderado del ente investigado según el cual, la responsabilidad de su poderdante “(...) debió evidenciarse con **pruebas directas**, (...)” (Negrillas fuera del texto original), AMV lo considera como un desacierto conceptual por cuanto que, fundamentado en doctrina al respecto, el argumento del ente investigado “ (...) llevaría a la inadmisibile conclusión de que la presunción de inocencia no se puede enervar por otro medio distinto al reconocimiento ocular o inspección judicial.” además de ser incompatible con lo dispuesto por el artículo 25 del decreto 1565 de 2006 el cual dispone que los procesos disciplinarios tendrán libertad probatoria lo cual concuerda con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de AMV.

3.1.2 Sobre la demostración de la conducta típica.

a) Que la conversación se hizo desde la mesa de negociación de Bolsa y Banca.

En el presente punto la Dirección Legal y Disciplinaria de AMV relaciona las pruebas que obran al interior del expediente para señalar que el análisis en conjunto de éstas le permite concluir que la conversación objeto del presente proceso, fue realizada en la mesa de negociación de la mencionada firma comisionista.

Dentro de las pruebas mencionadas por dicha Dirección se encuentran: “*La certificación de asistencia del señor Luís Edgardo Pérez el 4 de agosto de 2006 a las instalaciones de la sociedad comisionista, 2) El acta de entrega de información al autorregulador en el que se evidencia la pertenencia de la cuenta de Messenger lp7939435@hotmail.com al citado señor, 3) La existencia de la grabación de la conversación vía Messenger del interlocutor del señor Pérez en Suma Valores S.A., 4) La hora en que se llevó a cabo dicha conversación, esto es, entre las 8:20:27 a.m. y 10:17:31 a.m. y 5) La inexistencia en el expediente de documentos que demuestren que tal conversación se grabó por parte de la sociedad comisionista investigada o que se llevó a cabo por fuera de las instalaciones de la misma, (...)*”

b) Que la conversación objeto de estudio estaba referida a la actividad de intermediación de valores

Sobre el particular la Dirección Legal y Disciplinaria de AMV evidencia que la conversación, sobre la cual recae la presente investigación, “*versa sobre un tema estrechamente relacionado con actividades de intermediación.*”. Dicha conclusión la soporta en apartes de la conversación referida tales como “*(...) Se fue relargo (...)*”, “*(...) tratando de comprar al 50 (...)*” “*(...) compradse (sic) para la posición 200 mns de acciones de interbolsa hagale (SIC) (...)*” “*(...) con la posición de suma (...)*”.

3.2 Petición

Fundamentado en los argumentos antes esbozados le solicita a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario que confirme en su integridad la resolución apelada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

Corresponde a la Sala de Revisión pronunciarse sobre los argumentos planteados por la defensa de la investigada, así como realizar la evaluación de los mismos, para lo cual se estima pertinente dividir las formulaciones en los siguientes acápite, a saber:

4.1 La autorregulación y el respeto de las garantías constitucionales

De conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 964 de 2005, los organismos autorreguladores deben adoptar un cuerpo de normas, expresados en reglamentos que deben ser **previamente autorizados** por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentos que son de obligatorio cumplimiento y que se presumen conocidos por quienes deben someterse a ellos.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1565 de 2006³ establece los requisitos mínimos que deben incorporar los reglamentos de los organismos de autorregulación, dentro de los cuales vale la pena destacar el establecido en el literal c), el cual a la letra dispone que dichos organismos deben establecer las etapas de iniciación, desarrollo y finalización del proceso disciplinario, garantizando en todo momento el **derecho de defensa y el debido proceso**.

De igual manera el artículo 23 del Decreto en comento dispone que los principios que deben observar los organismos autorreguladores son los de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todo momento el **debido proceso y el derecho de defensa del investigado**.

Así mismo, el último inciso del mencionado artículo 23 señala que los procesos disciplinarios que adelanten los organismos de autorregulación se regirán únicamente por los principios allí mismo reseñados⁴, y el procedimiento será el establecido en los reglamentos que expida el respectivo organismo autorregulador.

Finalmente, el artículo 24 de la misma disposición establece las actuaciones mínimas que debe observar el proceso disciplinario, las cuales vale la pena destacar:

“

- a) *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario;*
- b) *La oportunidad para que la persona investigada de respuesta a la comunicación formal de apertura del proceso disciplinario, la cual podrá ser verbal o escrita. En esta misma oportunidad podrá allegar y solicitar las pruebas que desee hacer valer en el proceso;*
- c) *El traslado al investigado de todas y cada una de las pruebas y su posibilidad de contradicción;*
- d) *Cuando a ello haya lugar, la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, en la cual consten, de manera clara y precisa, las infracciones disciplinarias en que presuntamente se incurrió por los hechos o conductas objeto de investigación;*
- e) *La indicación de un término durante el cual el imputado pueda formular sus descargos y controvertir las pruebas en su contra y solicitar aquellas que considere aplicables;*
- f) *El pronunciamiento verbal o escrito que impone la sanción o exonera al imputado, el cual debe ser motivado y congruente con los cargos formulados;*
- g) *La posibilidad de controvertir, mediante los recursos previstos en el respectivo reglamento, las decisiones adoptadas;*
- h) *Los mecanismos que permitan la resolución anticipada del procedimiento.*

(...)”

Como puede verse, es la misma Ley del mercado de valores y su decreto reglamentario, la que le exige a los organismos de autorregulación el cumplimiento de ciertos principios, sobre todo el del debido proceso y el del derecho de defensa, para que estos puedan funcionar, ya que de lo contrario no podrían hacerlo y sus

³ Literal j) artículo 16 y artículo 21.

⁴ En el artículo 23 del decreto 1565 de 2006

reglamentos no recibirían la autorización de la que habla el artículo 28 de la Ley 964 de 2005, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, la expresión de cada uno de los mencionados principios, así como de las actuaciones mínimas antes referidas, se encuentran contempladas en el Libro Tercero del Reglamento de AMV, del proceso disciplinario, donde se consagra de manera integral el procedimiento aplicable en caso de que se dé inicio a una investigación y posterior proceso contra un sujeto de autorregulación.

4.1.1 Del caso concreto.

Como primera medida, es conveniente precisar que el reglamento expedido por AMV, fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1171 del 7 de julio de 2006, reglamento que posteriormente fue sustituido y aprobado a través de la Resolución 2327 del 20 de diciembre de 2006, con lo cual no cabe duda alguna sobre la regularidad y el cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley 964 de 2005 y del Decreto 1565 de 2006, en materia de debido proceso y de derecho de defensa, ya que no tendría explicación que la Superintendencia Financiera de Colombia hubiese aprobado, mediante acto administrativo, que a la luz del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad, un reglamento sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que establece la normativa antes referida y reseñada.

Corresponde entonces a esta Sala analizar si se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa al ente investigado, a la luz de lo dispuesto en las normas reseñadas, entendiéndose que el debido proceso al cual debe someterse AMV y los sujetos de autorregulación objeto de su competencia, es el establecido en el Libro Tercero del Reglamento y no otro, por cuanto debe recordarse que los procesos disciplinarios adelantados por los organismos de autorregulación, tienen un carácter autónomo y especial, motivo por el cual no le son aplicables los trámites propios de otras jurisdicciones o actuaciones administrativas.

Sobre el particular, observa la Sala que en desarrollo del proceso disciplinario adelantado a Stanford Bolsa y Banca S.A. se ha respetado en su integridad el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia que le asiste al ente investigado, por cuanto en el desarrollo del mismo, éste ha contado con las oportunidades previstas en el reglamento, con miras a desvirtuar el cargo formulado en su contra, así como para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en desarrollo de derecho de defensa.

Por lo tanto, esta Sala desecha los argumentos esgrimidos por la defensa del investigado, en razón a que tanto durante el recaudo como en el transcurso del proceso no se le ha vulnerado derecho alguno.

De otra parte, en punto al argumento del investigado según el cual *“fue solicitada una prueba⁵ sin que se hubiera practicado ni pronunciado al respecto”*, conviene llamar la atención al apoderado del ente investigado, puesto que dicha afirmación no corresponde a la realidad, ya que si se lee detenidamente la resolución apelada, se observa con total claridad que la Sala de Decisión “1” se pronunció al respecto en los siguientes términos:

⁵ *“Oficiar a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. para que certifique si el 4 de agosto de 2007 (SIC) entre las 8:20 am y las 10:17 a.m. Bolsa y Banca a través de su promotor de negocios Luis Edgardo Pérez cerró y registro con la sociedad Suma Valores S.A. una operación sobre acciones Interbolsa.”* Ver folio 55 carpeta de actuaciones finales.

“Finalmente, la Sala de Decisión “1” frente a la solicitud realizada por el apoderado de la investigada, consistente en oficiar a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. para que certifique si el 4 de agosto de 2006 su promotor de negocios, el señor Luís Edgardo Pérez cerró y registró con la sociedad Suma Valores S.A. una operación sobre acciones InterBolsa entre las 8:20 a.m. y las 10:17 a.m., la rechaza de plano por improcedente, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento de AMV las solicitudes de práctica de pruebas deben efectuarse al momento de presentar la respuesta a la SFE, y no en la etapa de decisión del proceso disciplinario, en la que sólo se permite el aporte de las mismas.

“Lo anterior por cuanto, si bien es cierto a lo largo de la investigación no se probó que se hubieran cerrado negociaciones sobre valores, también lo es que ello nunca hizo parte del presente proceso ni fue dicha circunstancia la base para formular el cargo endilgado a la investigada, además de que la materialidad en casos de incumplimiento a disposiciones como la aquí endilgada son irrelevantes, pues lo que realmente interesa es la potencialidad que la infracción pueda tener en el desarrollo integral, seguro y transparente del mercado, lo cual en últimas afecta la confianza de los inversionistas y demás actores del mismo”.

Como puede observarse, la solicitud fue atendida y sobre ella se pronunció la primera instancia del Tribunal, decisión que ahora comparte plenamente la Sala de Revisión, por cuanto el referido artículo establece que la oportunidad que tienen los investigados para solicitar la practica de una prueba, siempre y cuando demuestre sumariamente que no le ha sido posible aportarla, debe realizarse junto con el documento mediante el cual se contesta la Solicitud Formal de Explicaciones.

Por último, es igualmente pertinente y para mayor claridad señalar que verdaderamente el cargo no se formuló con base en que se hubiera celebrado una operación entre dos operadores del mercado, sino por una insuficiencia clara atribuible a la firma obligada a mantener mecanismos seguros y eficientes que le permitan tener copias de respaldo de la información registrada en los equipos de computo del personal de la mesas de negociación.

4.2 De la Valoración Probatoria.

En cuanto hace al argumento del apoderado del ente investigado, según el cual, al interior del expediente no obran *“pruebas directas e idóneas”* que demuestren que la conversación sostenida por el funcionario de Stanford Bolsa y Banca S.A. fue realizada desde un equipo de computación ubicado en la mesa de negociación de la referida firma comisionista, la Sala de Revisión comparte en su totalidad los argumentos expuestos por la Dirección Legal y Disciplinaria de AMV en el sentido de que una interpretación como esa llevaría al absurdo, de que las únicas pruebas que se podrían tener en cuenta al interior de un proceso disciplinario sería la inspección judicial, lo cual a todas luces va en contravía de la libertad probatoria de la que gozan los procesos disciplinarios adelantados por los organismos autorreguladores, por disposición de la Ley.

De otro lado, en lo relacionado con que el material probatorio obrante en el expediente, no es suficiente para demostrar que la conversación objeto de debate fue realizada en la mesa de negociación de Stanford Bolsa y Banca S.A., así como que la misma no recaía sobre información relativa a un proceso de intermediación, la Sala comparte las manifestaciones realizadas al respecto, tanto por la Sala de Decisión “1” en la resolución apelada, así como por la Dirección Legal y Disciplinaria de AMV, por cuanto, el material probatorio obrante al interior del expediente demuestran lógicamente que:

- I. El señor AA es funcionario de Stanford Bolsa y Banca S.A.;

- II. Que el mencionado señor desempeña sus labores en la mesa de negociación de Stanford Bolsa y Banca S.A.;
- III. Que el día 4 de agosto de 2006 asistió a su trabajo, conforme certificación de la misma firma;
- IV. Que la rueda accionaria está en pleno movimiento en las horas en que se desarrolló la referida conversación (8:20:27 a.m – 10:17:31 a.m.);
- V. Que las expresiones utilizadas en dicha conversación “(...) *Se fue relargo (...)*”, “(...) *tratando de comprar al 50 (...)*” “(...) *compradse (sic) para la posición 200 mns de acciones de interbolsa hagale (...)*” “(...) *con la posición de suma (...)* son propias de la actividad de intermediación en el mercado de valores;
- VI. Que la cuenta de correo XXXXX@hotmail.com pertenece al funcionario AA, de acuerdo con certificación expedida por la firma;
- VII. Que no existe prueba de la existencia de una grabación de esa conversación en los sistemas que tiene la sociedad comisionista.

Estos elementos, aunado a que diferente al dicho del apoderado del investigado no se aportaron pruebas directamente encaminadas a demostrar que la conversación fue efectivamente grabada, o que fue realizada fuera de la mesa de negociación de Stanford Bolsa y Banca S.A., así como que tal y como hace referencia la Dirección Legal y Disciplinaria en su pronunciamiento sobre la apelación presentada en contra de la Resolución N° 02 de 15 de mayo de 2007, no puede aceptarse el argumento mediante el cual el abogado defensor le intenta restar credibilidad a la certificación expedida por la mencionada firma comisionista relativa a que el señor AA se encontraba laborando el 4 de agosto de 2006 en tal sociedad “(...) *ya que ello echaría al traste la denominada teoría organicista de las personas jurídicas, según la cual las distintas áreas, secciones o partes en que se encuentra dividida una persona de este tipo constituyen en si mismas una unidad indisoluble que hacia el exterior actúan como un todo*” permiten establecer la responsabilidad de Stanford Bolsa y Banca S.A. por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.2 del ordinal a) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera.

En mérito de todo lo expuesto, los miembros de Sala de Revisión integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, Jaime Eduardo Santos Mera y Ramón Eduardo Madriñan de la Torre por unanimidad, adoptan la decisión aquí contenida y de conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 04 de 5 de julio de 2007, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°02 de 15 de mayo de 2007, mediante la cual, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 81 y los artículos 82 y 85 del Reglamento de AMV se **AMONESTÓ** a la sociedad comisionista de bolsa Stanford Bolsa y Banca S.A., en concurrencia con una sanción de **MULTA** por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia en el año 2006, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$4.080.000) por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2 del ordinal a) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 de la entonces Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad comisionista de bolsa Stanford

Bolsa y Banca S.A. que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad comisionista de bolsa Stanford Bolsa y Banca S.A., que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta Corriente N°033762899 del Banco de Bogotá, lo cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario. El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 85 del Reglamento de AMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO PINILLA SEPULVEDA
PRESIDENTE**

**PILAR CABRERA PORTILLA
SECRETARIO**